RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECISIÓN: AUTO ORDENA CORRECCION.
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA – COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN NIT. 900.219.151 - 0
Demandados: GLENDA MARGARITA MARRIAGA OLAYA C.C. 1.129.571.365. MAYRA ALEJANDRA NAVARRO PEREZ. C.C. 49.606.763
RAD. 20001-40-03-007-2020-00654-00.

Valledupar, 14 de Agosto de 2023.

Procede el despacho a resolver solicitud de corrección del auto mandamiento de pago en cuanto al nombre del demandante toda vez que ordena mandamiento de pago a favor de CREDIMED DEL CARIBE S.A.S EN INTERVENCIÓN NIT. 900.103.694 – 9 siendo el correcto COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA – COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN identificada con el NIT. 900.219.151 - 0

Examinado el expediente se tiene que en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 15 de marzo de 2021 en el numeral PRIMERO de la parte resolutiva se dispuso:

“PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de CREDIMED DEL CARIBE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN NIT: 900.103.694-9, en contra de GLENDA MARGARITA MARRIAGA OLAYA y MAYRA ALEJANDRA NAVARRO PEREZ por las siguientes sumas y conceptos:

a) Por la suma de TRECE MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE ($13.166.976, oo) por concepto de capital insoluto, incorporado en el pagaré Nº16159.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 03 de septiembre de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. “

En ese orden es menester traer a colación el artículo 286 del Código General del Proceso, en el cual se ha determinado cuando procede dicha figura, el cual a la letra enseña:

> *“Artículo 286 CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
>
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella."*

En el presente asunto se verifica que se cometió un cambio de palabras en el nombre de la sociedad demandante y que el mismo se encuentra contenido en la parte resolutiva de la providencia.

Así las cosas, el despacho

DISPONE:

PRIMERO. - CORREGIR el numeral primero de la parte resolutiva del auto adiado 25 de marzo de 2021 , mediante el cual se libró mandamiento de pago, el cual quedará de la siguiente manera:

““PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA – COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN identificada con el NIT. 900.219.151 – 0 en contra de GLENDA MARGARITA MARRIAGA OLAYA y MAYRA ALEJANDRA NAVARRO PEREZ por las siguientes sumas y conceptos:

a) Por la suma de TRECE MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE ($13.166.976, oo) por concepto de capital insoluto, incorporado en el pagaré Nº16159.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 03 de septiembre de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. “

SEGUNDO: El resto de la providencia queda incólume.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

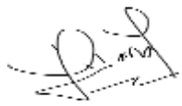

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez